

RESOLUCIÓN No. 2266 DEL VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS EN EL PREDIO 1) LOTE 1 LA PRIMAVERA O LA PALMERA, UBICADO EN LA VEREDA LA FLORESTA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024), la señora **DORA LUCIA HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía N° **41.929.541** quien actúa en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE 1 LA PRIMAVERA O LA PALMERA, (Granja Avícola)** identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-1557** y ficha catastral **63130000100030282000**, ubicado en la vereda **LA FLORESTA** del municipio de **CALARCÁ QUINDIO**, , presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **6605-24**,

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos **SRCA-AITV-361 del 11 de julio de 2024**, notificado electrónicamente al correo **daniel.osorio9863@gmail.com**, oficio salida **009669** del **12 de julio de 2024**.

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, se procedió a realizar visita técnica el día 19 de julio de 2024.

Que el día 25 de julio de 2024, se procedió a realizar requerimiento técnico a la señora Dora Lucia Hoyos, oficio radicado 010237 en el cual se le solicitó lo siguiente:

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó visita técnica al predio

RESOLUCIÓN No. 2266 DEL VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS EN EL PREDIO 1) LOTE 1 LA PRIMAVERA O LA PALMERA, UBICADO EN LA VEREDA LA FLORESTA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1) *LT1 la primavera o la palmera, localizado en la Vereda la floresta del municipio de Calarcá, Quindío, con el fin de observar la existencia y funcionalidad de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales propuestos, encontrando lo siguiente:*

*Granja avícola con 7 galpones con promedio de 174mil aves de engorde.
El predio cuenta con 2 viviendas.*

1^{er} Vivienda: viven 3 personas, 2 habitaciones, 1 baño, 1 cocina, 1 patio de ropas, con una unidad sanitaria. Tiene trampa de grasas en prefabricado de 105Lts colmatada y/o taponada con accesorios entrada en T y salida en codo (están invertidos)

*Tanque séptico en mampostería de 1 compartimento con dimensiones de 1.45m de alto X 1.40m de ancho X 1.20m de largo, FAFA con dimensiones de 1.40m de ancho X 1.20m de largo X 1.10m de alto aproximadamente. Le falta material filtrante.
La disposición fina es campo de infiltración*

Vivienda dos: tiene 3 cuartos, 2 duchas, 2 baños, 1 cocina, en el momento es deshabitada.
*Trampa de grasas mampostería de 0.90m X 0.90m X 0.45m de altura útil (Hu) sin impermeabilizar.
Tanque séptico en mampostería de 1.80m de largo X 1.0m de ancho X 1.40m de altura útil, FAFA 1.0m de ancho X 1.10m de largo X 1.20m de profundidad disposición final (DF) a campo de infiltración.*

Igualmente, revisando la documentación técnica aportada, se evidenciaron las siguientes inconsistencias:

- *en **memoria de cálculo y diseño de los STARD**, evidenciando que al final del ítem 2.2.2 se menciona que el caudal calculado es para la sala de ventas del proyecto sierra real.*
- *En la tabla 1 (dimensiones de la trampa de grasas) se describe un volumen de retención (V) de 1.22m³ el cual no especifica a qué tipo de retención hace referencia y se desconoce a que corresponde dicho volumen.*
- *Hay inconsistencias en cuanto a la altura de la trampa de grasas, ya que se menciona que: altura de la trampa (h) = 0,9m. Y que la altura total de la trampa (h) = 0.3m lo que no sería factible.*
- *No se logra determinar el procedimiento matemático empleado para la determinación de la capacidad de retención de grasas.*
- *Se concluye que a partir de los diseños, se sugiere instalar trampa de grasas en material prefabricado de 105Lts pero esto no coincide con las medidas descritas las cual son: Altura 80cm, Ancho superior: 90cm, Ancho inferior: 63cm, medidas que corresponden a una Trampa de grasas de 250Lts.*
- *Se menciona que la granja cuenta con trampa de grasas construida de dimensiones de 1.90m X 2.10m X 0.80m la cual no indicaron de su ubicación el día de la visita técnica, por lo tanto no se observó.*
- *El volumen útil del taque séptico evidenciado en visita es de 2.4m³ el cual no cumple. Ya que en la memoria de cálculo se menciona que el tanque tiene un volumen de 2.57m³ y adicionalmente sumando los volúmenes del diseño consignados en la tabla 18 se tiene que el volumen total es de 2.0m³ por lo tanto el tanque séptico diseñado no cumple con el observado en campo. Adicionalmente en la misma tabla se establece que el tanque tiene dos cámaras la cuales en la visita Técnica no se observaron.*

el plano de detalle de los STARD el módulo trampa de grasas prefabricada de 105Lts que se tiene en la vivienda de la granja se presenta como una caja de inspección, lo cual no es factible ya que al tener la entrada y la salida tan altas, esta no actuaría como una caja de inspección además generaría

RESOLUCIÓN No. 2266 DEL VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS EN EL PREDIO 1) LOTE 1 LA PRIMAVERA O LA PALMERA, UBICADO EN LA VEREDA LA FLORESTA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

estancamiento de agua residual y generación de malos olores etc. Adicionalmente, esta trampa de 105Lts evidenciada en el predio no coincide con la descrita de 250Lts en la memoria de cálculo.

Las medidas en plano de detalle del tanque séptico y el filtro FAFA de la vivienda de la granja no coinciden con las medidas tomadas en campo, al igual que con el sistema séptico de la finca.

El ancho de las zanjas del campo de infiltración describe una medida de 0.80m, parámetro que no cumple lo establecido por la norma actual, la cual establece un ancho máximo de 0.75m.

La disposición final del sistema de la granja excede el largo máximo permitido por ramal, el cual es hasta un máximo de 30m lineales y en la memoria se concluye que se tiene tubería perforada de 100m de longitud por lo tanto este campo de infiltración no cumple la norma

El diseño de la trampa de grasas de la finca presenta inconsistencias similares a la de la trampa de grasas de la granja.

El manual de operación y mantenimiento de los sistemas de tratamiento no se observó con la documentación radicada.

En el plano de localización del sistema con respecto a las infraestructuras generadoras de vertimiento no se observan las coordenadas de dichas infraestructuras (viviendas).

No se observa la cartilla con la información técnica que entrega el fabricante la unidad trampa de grasas en prefabricado existente en el predio (vivienda granja)

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario que allegue la siguiente documentación, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permisos de vertimiento:

- 1. Aportar nuevamente la Memoria de cálculo y diseño de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas existentes en el predio. Esta memoria debe seguir únicamente la metodología dispuesta en la resolución 0330 de 2017, modificada por la resolución 799 de 2021 y/o la metodología del RAS rural Título J actualización 2021. Cualquier otra metodología empleada deberá ser validada mediante la normatividad ambiental vigente. Adicionalmente, se deberá aclarar y justificar por qué las unidades de tanque séptico no poseen doble compartimento y por qué no cumplen la relación largo:ancho al igual que los módulos rampa de grasas. Si el STARD existente no cumple con los volúmenes mínimos requeridos, deberá optimizar el sistema y proponer su ampliación.*
- 2. manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. **Esto debido a que el documento no se evidencia con la documentación radicada.***
- 3. Cartilla con la información técnica del módulo rampa de grasas en prefabricado que entrega el fabricante ya que no se allegó cuando se radicó la documentación. **Esto debido que el documento no reposa en el expediente.***
- 4. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará. Se deberá Presentar formato análogo en tamaño 100 x 70 cm y Adicionalmente, las copias digitales en medio magnético con archivos en DWG y PDF-JPG., debe estar elaborado y firmado por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su*

RESOLUCIÓN No. 2266 DEL VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS EN EL PREDIO 1) LOTE 1 LA PRIMAVERA O LA PALMERA, UBICADO EN LA VEREDA LA FLORESTA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Esto debido a que las medidas tomadas en campo no coinciden con las descritas en el plano radicado. Y el ancho de zanja descrito supera el máximo permitido por la norma.

5. *plano topográfico, debe estar elaborado y firmado por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

Esto debido a que en el plano aportado se ilustra que se tiene un campo de infiltración de 100m lineales, dimensión que no cumple con el largo máximo de la normatividad la cual es de máximo 30m. Ajustar campo de infiltración a largos máximos de 30m

6. *Plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos con coordenadas geográficas o planas (MAGNA SIRGAS Colombia Origen Oeste) de localización de la infraestructura generadora del vertimiento, punto de descarga al cuerpo de agua o al suelo (plano de implantación del proyecto). Se deberá Presentar formato análogo en tamaño 100 x 70 cm y Adicionalmente, las copias digitales en medio magnético con archivos en DWG y PDF-JPG.,. debe estar elaborado y firmado por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

Esto debido a que en el plano allegado no se evidencia la coordenada con la ubicación de las viviendas existentes en el predio.

De acuerdo con lo anterior, es necesario que realice las siguientes adecuaciones y ajustes al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, con el fin de poder realizar nuevamente la inspección:

1. *Realizar mantenimiento al módulo trampa grasas en prefabricado de 105Lts existente en el predio la cual se evidencio taponada y colapsada.*
2. *Poner debidamente los accesorios hidrosanitario que requiere el módulo trampa de grasas prefabricado de 105Lts ya que la existente en el predio los tiene invertidos. Deberá tener codo a la entrada y una T a la salida.*
3. *Agregar el debido material filtrante al filtro FAFA de la vivienda de la granja, de tal forma que este quede al nivel del agua.*
4. *Agregar el debido material filtrante al filtro FAFA de la vivienda de la finca, de tal forma que este quede al nivel del agua.*
5. *Ubicar despejar y destapar la trampa de grasas en material de mampostería existente en la vivienda de la granja la cual no se evidenció en la visita técnica.*
6. *Impermeabilizar cada una de las unidades existentes en el predio, tanque sépticos, filtros FAFA y Trampas de grasas ya que en la visita técnica se evidenciaron unidades con filtraciones ya que no conservan el nivel, se evidenciaron perforaciones hechas por las hormigas las cuales egresan y depositan arena al tanque séptico las paredes están perdiendo el revoque quedando el ladrillo expuesto.*

RESOLUCIÓN No. 2266 DEL VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS EN EL PREDIO 1) LOTE 1 LA PRIMAVERA O LA PALMERA, UBICADO EN LA VEREDA LA FLORESTA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

7. *En el momento de la nueva visita técnica, cada módulo de los sistemas debe estar funcionando adecuadamente, contar con tapas de fácil acceso para labores de mantenimiento e inspección, estar en buen estado y despejados de tierra y con mantenimientos adecuados.*

*Teniendo en consideración las adecuaciones a realizar, se concede un plazo máximo de **1 mes** para que el sistema se encuentre completo y funcionando adecuadamente en todos sus módulos conforme a la propuesta presentada. Una vez realizados los arreglos y ajustes, deberá cancelar en la tesorería de la Entidad el valor de la nueva visita de verificación, definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento y radicar, adicional a la documentación solicitada, una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.*

Si en los plazos antes definidos no se cumple con el actual requerimiento, la Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes, según el procedimiento establecido y las Normas relacionadas. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma.

Al momento de allegar la información solicitada a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, le solicitamos indicar el número de expediente asignado y definido en el presente oficio.

que a través de la empresa esm logística SAS, se puede evidenciar que el requerimiento fue enviado al correo daniel.osorio9863@gmail.com, el día 25 de julio de 2024 y leído el día 25 de julio de 2024.

Que el día 30 de agosto de 2024, el ingeniero, a través de lista de chequeo posterior a requerimiento técnico, determinó que no fueron allegados los documentos solicitados en el requerimiento radicado 010237 del 25 de julio de 2024.

El día 30 de agosto de 2024 por parte del ingeniero Ambiental Juan Carlos Agudelo, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. emite concepto de Negación **CTPV-247-2024** el cual describe lo siguiente:

"(...)

**CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS
CTPV: 247 de 2024**

FECHA:	30 de Agosto de 2024
SOLICITANTE:	Dora Lucia Hoyos
EXPEDIENTE N°:	6605 de 2024

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las*

RESOLUCIÓN No. 2266 DEL VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS EN EL PREDIO 1) LOTE 1 LA PRIMAVERA O LA PALMERA, UBICADO EN LA VEREDA LA FLORESTA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

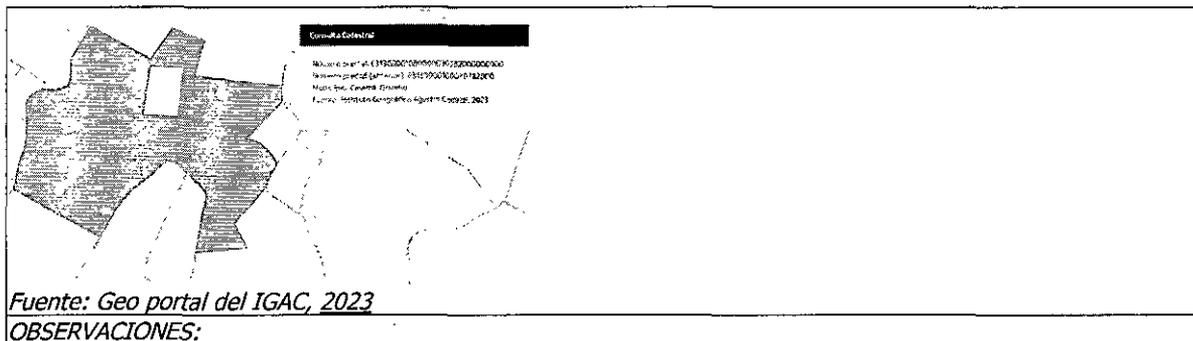
1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 13 de Junio del 2024.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-361-07-2024 del 11 de Julio de 2024 y notificado por correo electrónico con No. 9669 del 12 de Julio de 2024.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° Sin Información del 19 de Julio de 2024.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) LT 1 LA PRIMVERA O LA PALMERA
Localización del predio o proyecto	Vereda La Floresta del Municipio de Calarcá.
Código catastral	63130000100030282000
Matricula Inmobiliaria	282-1557
Área del predio según Certificado de Tradición	17.4Has
Área del predio según SIG-QUINDIO	Sin información
Área del predio según Geo portal - IGAC	Sin Información
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de cafeteros del Quindío
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Macro cuenca Rio la vieja.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Domestico.
Tipo de actividad que generará el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	2 viviendas en granja avícola.
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento vivienda granja (coordenadas geográficas).	Lat: 4°31'37.88"N, Long: - 75°39'19.43"W
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento Vivienda Alimentadero (coordenadas geográficas).	Lat: 4°31'38.08"N, Long: - 75°39'16.76"W
Ubicación del vertimiento vivienda granja (coordenadas geográficas).	Lat: 4°31'37.40"N, Long: - 75°39'19.15"W
Ubicación del vertimiento Vivienda Alimentadero (coordenadas geográficas).	Lat: 4°31'38.19"N, Long: - 75°39'16.18"W
Área de Infiltración 1 del vertimiento vivienda granja	16m ²
Área de Infiltración del vertimiento 2 vivienda alimentadero	8m ²
Nombre del sistema receptor del vertimiento STARD 1 y 2	Suelo
Caudal de la descarga STARD vivienda granja	0.014Lt/seg.
Caudal de la descarga STARD Vivienda Alimentadero	0.0076Lt/seg.
Frecuencia de la descarga STARD 1 y 2	30 días/mes
Tiempo de la descarga STARD 1 y 2	18 Horas/día
Tipo de flujo de la descarga STARD 1 y 2	Intermitente
Imagen No. 1. Ubicación general del Predio	

RESOLUCIÓN No. 2266 DEL VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS EN EL PREDIO 1) LOTE 1 LA PRIMAVERA O LA PALMERA, UBICADO EN LA VEREDA LA FLORESTA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”



4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO.

La actividad que genera el vertimiento es doméstica de 2 viviendas en un predio rural donde funciona una granja avícola.

4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en material de mampostería, compuestos por:

Vivienda 1

Trampa de grasas vivienda granja: La trampa de grasas está propuesta en material de prefabricado tipo cónico, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocinas, y o aguas jabonosas, calculada con un caudal de 2.82L/min, un tiempo de retención hidráulica de 5min, siendo sus dimensiones de 0.90m de diámetro superior y 0.60m de altura útil para un volumen final fabricado de 250 litros. (También se propone trampa de grasas en mampostería de 1.90m X 2.10m X 0.80m de la cual no coincide el dimensionamiento en memoria de cálculo)

Tanque séptico vivienda granja: En memoria de cálculo se propone que el tanque séptico es en material de mampostería de 2 compartimentos, calculado con un caudal de 0.014L/seg, y una relación largo:ancho de 2:1 siendo sus dimensiones internas (en contacto con el agua) de 1.60m de ancho X 0.76m de largo X 1.70m de altura útil en el primer compartimento, en el 2do compartimento, las dimensiones son 1.60m de ancho X 0.38m de largo X 1.70m de altura útil con un volumen final diseñado de 3100 Litros. (no obstante, se deja anotación que en el predio hay construido un tanque séptico de un compartimento)

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA vivienda granja: En memoria de cálculo se propone que el Filtro FAFA, corresponderá a un tanque en mampostería, anexo al tanque séptico el cual tiene las siguientes dimensiones de 1.60m de ancho X 1.20m de largo X 2.10m de altura útil incluido el falso fondo, con un volumen final diseñado de 4032 Litros.

Disposición final del efluente vivienda granja: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se diseña un campo de infiltración. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 1.8 min/cm, de absorción media rápida. Se obtiene un área de absorción de 16m². Con 7 zanjas a un ancho de 0.70 metros por zanja, y una longitud de 17.70 metros.

Vivienda 2

RESOLUCIÓN No. 2266 DEL VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS EN EL PREDIO 1) LOTE 1 LA PRIMAVERA O LA PALMERA, UBICADO EN LA VEREDA LA FLORESTA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Trampa de grasas vivienda alimentadero: La trampa de grasas está propuesta en material de prefabricado tipo cónico, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocinas, y o aguas jabonosas, calculada con un caudal de 0.26L/seg. un tiempo de retención hidráulica de 300seg. siendo sus dimensiones de 1.0m de ancho X 1.0m de largo X 1.0m altura útil para un volumen final de 1000 litros.

Tanque séptico vivienda alimentadero: En memoria de cálculo se propone que el tanque séptico es en material de mampostería de 2 compartimentos, calculado con un caudal de 0.008L/seg. y una relación largo:ancho de 1:1 siendo sus dimensiones internas (en contacto con el agua) de 1.40m de ancho X 0.94m de largo X 1.70m de altura útil en el primer compartimento, en el 2do compartimento, las dimensiones son 1.40m de ancho X 0.47m de largo X 1.70m de altura útil con un volumen final diseñado de 3355 Litros. (el presente diseño no cumple la relación ancho largo estipulada en la normatividad ambiental vigente, no obstante, se deja anotación que en el predio hay construido para la vivienda 2 un tanque séptico de un compartimento)

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente Fafa vivienda alimentadero: En memoria de cálculo se propone que el Filtro Fafa, corresponderá a un tanque en mampostería, anexo al tanque séptico el cual tiene las siguientes dimensiones de 1.40m de ancho X 1.20m de largo X 1.60m de altura útil incluido el falso fondo, con un volumen final diseñado de 2668 Litros.

Disposición final del efluente vivienda alimentadero: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se diseña un campo de infiltración. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 1.8 min/cm. de absorción media rápida. Se obtiene un área de absorción de 8m². Con 7 zanjas a un ancho de 0.70 metros por zanja, y una longitud de 4.50 metros.

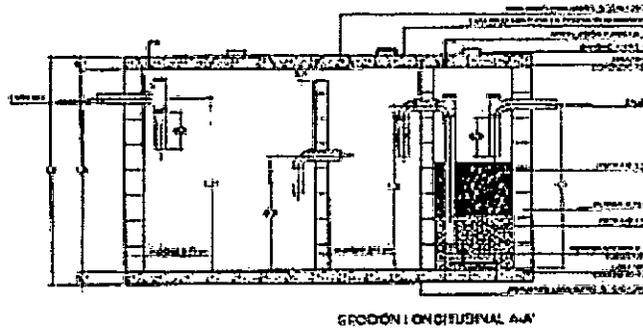


Imagen 1. Esquema sistema séptico mampostería

4.3. REVISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICOQUÍMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD A LA NORMA DE VERTIMIENTOS VIGENTE.

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga

RESOLUCIÓN No. 2266 DEL VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS EN EL PREDIO 1) LOTE 1 LA PRIMAVERA O LA PALMERA, UBICADO EN LA VEREDA LA FLORESTA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO 50 DE 2018)

El plan de cierre para el STARD de sala de ventas, contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento, presenta dentro de su propuesta el uso final que se le dará al suelo garantizando el uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.4.2. EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

*La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.*

4.4.3. PLAN DE GESTION DEL DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

*La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.*

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. (Sin Información) del 17 de Julio de 2024, realizada por el ingeniero Juan Carlos Agudelo, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Granja avícola con 7 galpones con promedio de 174mil aves de engorde.*
- El predio cuenta con 2 viviendas.*
- 1^{era} Vivienda: viven 3 personas, 2 habitaciones, 1 baño, 1 cocina, 1 patio de ropas, con una unidad sanitaria. Tiene trampa de grasas en prefabricado de 105Lts colmatada y/o taponada con accesorios entrada en T y salida en codo (están invertidos)*
- Tanque séptico en mampostería de 1 compartimento con dimensiones de 1.45m de alto X 1.40m de ancho X 1.20m de largo,*
- FAFA con dimensiones de 1.40m de ancho X 1.20m de largo X 1.10m de alto aproximadamente. Le falta material filtrante.*
- La disposición fina es campo de infiltración*
- Vivienda dos: tiene 3 cuartos, 2 duchas, 2 baños, 1 cocina, en el momento es deshabitada.*
- Trampa de grasas mampostería de 0.90m X 0.90m X 0.45m de altura útil (Hu) sin impermeabilizar.*
- Tanque séptico en mampostería de 1.80m de largo X 1.0m de ancho X 1.40m de altura útil, FAFA 1.0m de ancho X 1.10m de largo X 1.20m de profundidad disposición final (DF) a campo de infiltración..*

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 2266 DEL VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS EN EL PREDIO 1) LOTE 1 LA PRIMAVERA O LA PALMERA, UBICADO EN LA VEREDA LA FLORESTA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Ambos sistemas sépticos inspeccionados no coinciden con los propuestos en la documentación técnica presentada, además, los sistemas sépticos existentes en el predio requieren de adecuaciones para su funcionamiento adecuado y eficiente.

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS.

La documentación técnica presentada, se encuentra debidamente diligenciada, pero en esta, en su componente técnico se evidencian inconsistencias en el documento técnico denominado "DOCUMENTO TÉCNICO SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMEINTO GRAJA AVÍCOLA LAS BRISAS " en cuanto al cálculo y diseño de los sistemas de tratamiento de aguas residuales y sistemas de disposición final (zanjas de infiltración) ya que estos se calcularon de dos compartimentos incumpliendo la relación ancho largo establecida en la norma y con una longitud de zanja de infiltración de 100m lo que también incumple la norma ambiental vigente.

Los planos de localización de los sistemas STARD con respecto al sitio de donde se generarán los vertimientos, ilustran un largo de zanja que incumple la normatividad ambiental vigente. Además no se evidencian las coordenadas de las infraestructuras que generan el vertimiento.

Las dimensiones en Los planos de detalle no coinciden con las medidas tomadas en campo.

Por lo anterior se Requirió al solicitante mediante, el Oficio No. 010237 del 25 de Julio del 2024, en el que se solicita:

- 7. Aportar nuevamente la Memoria de cálculo y diseño de los sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas existentes en el predio. Esta memoria debe seguir únicamente la metodología dispuesta en la resolución 0330 de 2017, modificada por la resolución 799 de 2021 y/o la metodología del RAS rural Título J actualización 2021. Cualquier otra metodología empleada deberá ser validada mediante la normatividad ambiental vigente. Adicionalmente, se deberá aclarar y justificar por qué las unidades de tanque séptico no poseen doble compartimento y por qué no cumplen la relación largo:ancho al igual que los módulos rampa de grasas.
Si el STARD existente no cumple con los volúmenes mínimos requeridos, deberá optimizar el sistema y proponer su ampliación.*
- 8. manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.
Esto debido a que el documento so se evidencia con la documentación radicada.*
- 9. Cartilla con la información técnica del módulo rampa de grasas en prefabricado que entrega el fabricante ya que no se allegó cuando se radico la documentación.
Esto debido que el documento no reposa en el expediente.*
- 10. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará. Se deberá Presentar formato análogo en tamaño 100 x 70 cm y Adicionalmente, las copias digitales en medio magnético con archivos en DWG y PDF-JPG., debe estar elaborado y firmado por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
Esto debido a que las medidas tomadas en campo no coinciden con las descritas en el plano radicado. Y el ancho de zanja descrito supera el máximo permitido por la norma.*
- 11. plano topográfico, debe estar elaborado y firmado por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas*

RESOLUCIÓN No. 2266 DEL VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS EN EL PREDIO 1) LOTE 1 LA PRIMAVERA O LA PALMERA, UBICADO EN LA VEREDA LA FLORESTA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

vigentes en la materia.

Esto debido a que en el plano aportado se ilustra que se tiene un campo de infiltración de 100m lineales, dimensión que no cumple con el largo máximo de la normatividad la cual es de máximo 30m. Ajustar campo de infiltración a largos máximos de 30m

12. Plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos con coordenadas geográficas o planas (MAGNA SIRGAS Colombia Origen Oeste) **de localización de la infraestructura generadora del vertimiento, punto de descarga al cuerpo de agua o al suelo (plano de implantación del proyecto).** Se deberá Presentar formato análogo en tamaño 100 x 70 cm y Adicionalmente, las copias digitales en medio magnético con archivos en DWG y PDF-JPG., debe estar elaborado y firmado por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Esto debido a que en el plano allegado no se evidencia la coordenada con la ubicación de las viviendas existentes en el predio.

De acuerdo con lo anterior, es necesario que realice las siguientes adecuaciones y ajustes al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, con el fin de poder realizar nuevamente la inspección:

8. *Realizar mantenimiento al módulo trampa grasas en prefabricado de 105Lts existente en el predio la cual se evidencio taponada y colapsada.*
9. *Poner debidamente los accesorios hidrosanitario que requiere el módulo trampa de grasas prefabricado de 105Lts ya que la existente en el predio los tiene invertidos. Deberá tener codo a la entrada y una T a la salida.*
10. *Agregar el debido material filtrante al filtro Fafa de la vivienda de la granja, de tal forma que este quede al nivel del agua.*
11. *Agregar el debido material filtrante al filtro Fafa de la vivienda de la finca, de tal forma que este quede al nivel del agua.*
12. *Ubicar despejar y destapar la trampa de grasas en material de mampostería existente en la vivienda de la granja la cual no se evidenció en la visita técnica.*
13. *Impermeabilizar cada una de las unidades existentes en el predio, tanque sépticos, filtros Fafa y Trampas de grasas ya que en la visita técnica se evidenciaron unidades con filtraciones ya que no conservan el nivel, se evidenciaron perforaciones hechas por las hormigas las cuales egresan y depositan arena al tanque séptico las paredes están perdiendo el revoque quedando el ladrillo expuesto.*
14. *En el momento de la nueva visita técnica, cada módulo de los sistemas debe estar funcionando adecuadamente, contar con tapas de fácil acceso para labores de mantenimiento e inspección, estar en buen estado y despejados de tierra y con mantenimientos adecuados.*
15. *Una vez realizados los arreglos y ajustes, deberá cancelar en la tesorería de la Entidad el valor de la nueva visita de verificación, definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento y radicar, adicional a la documentación solicitada, una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.*

RESOLUCIÓN No. 2266 DEL VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS EN EL PREDIO 1) LOTE 1 LA PRIMAVERA O LA PALMERA, UBICADO EN LA VEREDA LA FLORESTA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De acuerdo con lo anterior el usuario no cumple el requerimiento, puesto que no allegó el total de la documentación requerida para continuar con la evaluación técnica integral.

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que la información técnica para evaluar los sistemas propuestos no es la correcta, puesto que no se cumplió con lo requerido, el grupo técnico del área de vertimientos determina que NO se puede avalar la presente solicitud de permiso de vertimientos.

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

De acuerdo con la certificación N° 2227-2022 expedida el 26 de Diciembre de 2022 por la secretario de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y rural, del Municipio de Calarcá, mediante el cual se informa que el Predio identificado como LA PRIMAVERA LO 1 LA FLORESTA con matrícula inmobiliaria No. 282-15557, y ficha catastral 000100030282000 se encuentra en el sector rural:

Uso del Suelo permitido:

Principal: VU, C1.

Complementario y/o Compatible: VB, G1, L1, R1, R2, R3.

Uso Condicionado:

Restringido: C2, C3, G2, G5, G6, L2.

Uso no Permitido:

Prohibido: VM, VAC, C4, C5, G3, G4, L3.

7.2. REVISION DE DETERMINANTES AMBIENTALES

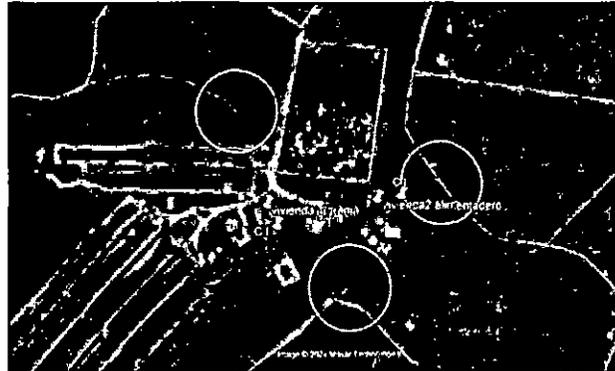


Imagen 1 Tomada del Google Earth Pro

Según lo observado en el google Earth Pro se evidencia que el predio se encuentra fuera de los polígonos de Distritos de Conservación de Suelos (DCS) y del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío (DRMI), pero si está dentro del polígono de reserva forestal central y la zonificación ley 2ª. Se observan cursos de agua superficial (quebrada innominada) e intermitentes que pasa por el predio, los cuales se encuentran a más de 30m de las disposiciones finales de los efluentes tratados y las infraestructuras generadoras de vertimientos.

RESOLUCIÓN No. 2266 DEL VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS EN EL PREDIO 1) LOTE 1 LA PRIMAVERA O LA PALMERA, UBICADO EN LA VEREDA LA FLORESTA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Por tanto, se debe tener en cuenta el artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. Del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio en las áreas forestales protectoras.
- una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en cauces de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.
- Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

El predio se encuentra ubicado en suelos con capacidad de uso clase 3.

8. OBSERVACIONES

1. *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
2. *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 del 16 de enero de 2018).*
3. *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
4. *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
5. *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
6. *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

RESOLUCIÓN No. 2266 DEL VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS EN EL PREDIO 1) LOTE 1 LA PRIMAVERA O LA PALMERA, UBICADO EN LA VEREDA LA FLORESTA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. _6605 - 24_ Para el predio __1)_LOTE_1_LA_PRIMAVERA_o_LA_PALOMA_ donde funciona la granja avícola las brisas de la Vereda La Floresta del Municipio _Calarcá_ (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. _282 - 1557_ y ficha catastral _63130000100030282000_, donde se determina:

- **No es posible avalar los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas propuestos como solución individual de saneamiento para el predio, toda vez que hay inconsistencias en las memorias técnicas de los STARD, y no se cumplió con el requerimiento solicitado.**
- *El predio se ve afectado por Áreas forestales protectoras de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.*
- *Tanto las infraestructuras generados de vertimiento como los vertimientos generados en el predio conservan las distancias mínimas de las que habla artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.*
- **AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO:** para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de _16.0m²_ las mismas fueron designadas en las coordenadas geográficas Lat: 4°31'38.08"N, Long: - 75°39'16.76"W y _8.0 m²_ las mismas fueron designadas en las coordenadas geográficas Lat: 4°31'38.19"N, Long: - 75°39'16.18"W que Corresponden a una ubicación del predio con altitud _1530_ msnm. El predio colinda con predios con uso _ agrícola_ (según plano topográfico allegado).
- *Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía , por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".*
- **La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de determinantes ambientales, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine.**

Análisis jurídico:

Que una vez revisada la documentación que reposa el expediente y de acuerdo al concepto de negación emitido por el ingeniero ambiental, es importante precisar que el peticionario por no reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo

RESOLUCIÓN No. 2266 DEL VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS EN EL PREDIO 1) LOTE 1 LA PRIMAVERA O LA PALMERA, UBICADO EN LA VEREDA LA FLORESTA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, esta Autoridad Ambiental, procede a negar el permiso de vertimiento solicitado para el predio 1) **LOTE 1 LA PRIMAVERA O LA PALMERA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-1557** y ficha catastral **63130000100030282000**, ubicado en la vereda **LA FLORESTA** del municipio de **CALARCÁ QUINDIO**.

De igual manera, es importante aclarar el mismo oficio de requerimiento técnico radicado 010237 del 25 de julio de 2024, quedó establecido que el usuario contaba como plazo máximo de un mes para allegar la documentación solicitada, el oficio fue recibido por el peticionario el día 25 de julio de 2024, tenía como fecha máxima para allegar la documentación el día 26 de agosto de 2024. Sin embargo, la documentación fue radicada en esta Autoridad Ambiental el día 09 de septiembre de 2024, fecha para la cual el ingeniero ya había emitido concepto de negación **CTPV-247 del 30 de agosto de 2024**, razón por la cual no es posible evaluar la documentación aportada por encontrarse extemporánea.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION DE NEGACION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

"la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las"*

RESOLUCIÓN No. 2266 DEL VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS EN EL PREDIO 1) LOTE 1 LA PRIMAVERA O LA PALMERA, UBICADO EN LA VEREDA LA FLORESTA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibidem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden técnico y jurídico, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-287-25-09-2024** que declara reunida toda la información para decidir.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté

RESOLUCIÓN No. 2266 DEL VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS EN EL PREDIO 1) LOTE 1 LA PRIMAVERA O LA PALMERA, UBICADO EN LA VEREDA LA FLORESTA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...); y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que, por tanto, el subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS EL PREDIO 1) LOTE 1 LA PRIMAVERA O LA PALMERA (Granja Avícola), identificado con matrícula inmobiliaria N° 282-1557 y ficha catastral 63130000100030282000, ubicado en la vereda LA FLORESTA del municipio de CALARCÁ QUINDIO.; sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y EOT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de CALARCÁ (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas), la señora DORA LUCIA HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.929.541 quien actúa en calidad de PROPIETARIA

PARÁGRAFO 1: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado **1) LOTE 1 LA PRIMAVERA O LA PALMERA (Granja Avícola)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° 282-1557 y ficha catastral 63130000100030282000, ubicado en la vereda LA FLORESTA del municipio de CALARCÁ QUINDIO., se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente

RESOLUCIÓN No. 2266 DEL VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS EN EL PREDIO 1) LOTE 1 LA PRIMAVERA O LA PALMERA, UBICADO EN LA VEREDA LA FLORESTA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

radicado **CRQ 6605-2024** del día trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024), relacionado con el predio denominado **1) LOTE 1 LA PRIMAVERA O LA PALMERA (Granja Avícola)**, ubicado en la vereda **LA FLORESTA** del municipio de **CALARCÁ QUINDIO**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-1557** y ficha catastral **63130000100030282000**

PARÁGRAFO: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 parte 2 título 3 capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015, además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluidos los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACION- de acuerdo con la autorización realizada por parte del a la señora la señora **DORA LUCIA HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía N° **41.929.541** quien actúa en calidad de **PROPIETARIA**, el presente acto administrativo al correo **daniel.osorio9863@gmail.com** , en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

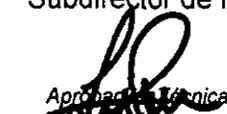
ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

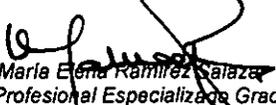

JORGE HERNÁN GARCÍA SIERRA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental


Proyección jurídica
Cristina Reyes Contreras
Contratista.


Aprobación técnica
de la Rama
Profesional Universitario Grado 10


Proyección técnica
Juan Carlos Agudelo
ingeniero Ambiental/Contratista Abogada


Aprobación jurídica: **María Elena Ramírez Salazar**
Profesional Especializada Grado 16